

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE AGOSTO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2812

17 DE AGOSTO DE 2010

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para añadir un nuevo apartado (7), y reenumerar los subsiguientes, del inciso (i) del Artículo 3 de la Ley 121-1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", con el propósito de incluir las instalaciones destinadas para ser utilizadas en el desarrollo de todas las fuentes renovables disponibles, a saber, solar, eólica, hidroeléctrica, geotérmica, biomasa, etc., en la definición de "facilidades industriales", a fin de que proyectos de esta naturaleza puedan ser considerados por dicha entidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley 121-1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", se estableció como política pública que el desarrollo y la expansión del comercio, de la industria, de los servicios de salud y de la educación en Puerto Rico son elementos esenciales para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno, preservar la salud, bienestar, seguridad y la prosperidad de todos los ciudadanos.

Además, se entendió que la industria necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para adquirir los artefactos, el equipo y las facilidades necesarias para sus operaciones, incluyendo el control de la contaminación ambiental. También es necesario que se provean facilidades médicas adecuadas, modernas y eficientes para que se mejoren al máximo posible los servicios y cuidados médico-hospitalarios de Puerto Rico. Es necesario que se provean facilidades adecuadas para la educación y mejoramiento de los residentes de la Isla; que la asistencia que se provee, incluyendo la asistencia financiera es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico, la salud, la educación, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos de Puerto Rico.

A tales fines, se crea este cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, con el propósito de ofrecer a la industria de Puerto Rico un método alternativo de financiamiento para promover, ampliar y establecer facilidades para sus operaciones incluyendo el control de la contaminación ambiental y proveer métodos alternos para la adquisición y construcción de facilidades médicas y para la educación.

Reconociendo la importancia del que están revestidas las facilidades que se puedan desarrollar para la generación de energías renovables, no vemos impedimento alguno para que las mismas puedan beneficiarse de los incentivos que se otorgan a través de la Ley Núm. 121, antes citada.

Sabido es que la energía es esencial para el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos, el desarrollo económico y social de los países, por lo que su disponibilidad, calidad, oportunidad en la entrega y el precio, son parte de sus componentes críticos.

La seguridad energética es un desafío dada la compleja relación entre países productores y consumidores; alta volatilidad de precios y la vulnerabilidad adicional por factores geopolíticos, por ello se hace necesaria la búsqueda de opciones para el desarrollo de fuentes de energías renovables locales. Así las cosas, todas las opciones seguras y ambientalmente sostenibles de abastecimiento energético, deben mantenerse abiertas. No obstante, la capacidad de inversión para satisfacer las crecientes demandas de energía es una debilidad en países pequeños como Puerto Rico.

Dado lo antes expuesto, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio incluir a estas instalaciones como aquél tipo de facilidad que pueda ser tenedora de los beneficios otorgados en virtud de la Ley Núm. 121, antes citada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo apartado (7), y se reenumeran los subsiguientes,
2 en el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley 121-1977, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3.-Definiciones

5 Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que se indican
6 a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta
7 Ley, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

8 (a) ...

9 (i) Facilidades industriales.- cualquier estructura, equipo, mejora o
10 facilidad, o sistema y cualquier terreno y cualquier edificio,
11 estructura, facilidad u otra mejora a los mismos o cualquier
12 combinación de éstos, estén o no en existencia o bajo construcción;
13 y cualquier propiedad mueble o inmueble que se estime necesaria o
14 que esté relacionada con o cuyo propósito sea:

15 (1) La manufactura, procesamiento, ensamblaje o almacenaje de
16 bienes o materiales para la venta o distribución, pero no
17 incluirá materia prima, artículos en proceso o inventario en
18 almacén disponibles para la venta;

19 (2) ser utilizadas por o para beneficio de agencias locales;

20 (3) ser utilizadas por empresas de servicios mercantiles o
21 comerciales;

- 1 (4) que se utilizan para llevar a cabo actividades de
2 investigación o desarrollo;
- 3 (5) que sean utilizadas como oficinas nacionales o regionales de
4 empresas de negocios que hagan negocios en más de un
5 estado;
- 6 (6) que se utilicen para propósitos recreacionales o de turismo;
- 7 (7) que se utilicen en el desarrollo y aprovechamiento de
8 energía renovable alterna y energía renovable sostenible,
9 según dichos términos se definen en la Ley 82-2010,
10 conocida como la "Ley de Política Pública de Diversificación
11 Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y
12 Alterna en Puerto Rico", y la Ley 83-2010, conocida como la
13 "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico".
14 Cualquier duda que surgiera sobre el significado de los
15 términos utilizados en las referidas definiciones será
16 atendida refiriéndose a la definición de los mismos
17 contenidos en los Artículos 1.4 de las referidas Leyes;
- 18 (8) para propósitos agrícolas, o
- 19 (9) cualesquiera combinaciones de las antes mencionadas
20 actividades o propósitos.

21 ..."

1 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
2 No obstante, se conceden ciento veinte (120) días para que la Autoridad de Puerto Rico
3 para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de
4 Control Ambiental pueda adoptar todas las reglas y reglamentos necesarios para lograr
5 el cumplimiento de esta Ley.